En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "D. R., M. O. en autos: **"C. D. P. s/ IMPUGNACIÓN DE LA COMISIÓN DIRECTIVA ELECTA EN A.G.E. DEL 21/05/05 - Expte. N° 464/05" s/ APELACIÓN art. 14 de la Ley I-79 (IGJ)", expte. nro. 141/13**, venidos de la Inspección General de Justicia (expte. nro. 464-GBIGJ-05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 328), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la resolución recurrida de fs. 22/24? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. La resolución administrativa impugnada. El recurrente ha apelado la decisión de la Inspección General de Justicia del 3 de octubre de 2012, registrada bajo el n° 201/2012, obrante a fs. 22/24 de los presentes.

Mediante tal resolución se rechazó la impugnación del actor a la Asamblea General Ordinaria del C. D. P. del 21 de mayo de 2005. Ello, previo señalar que el 27 de noviembre de 2006, la Inspección General de Justicia informó la existencia de un trámite judicial promovido

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

por el Sr. M. S. por las mismas causales y la consecuente aplicación de las previsiones del artículo 16 del decreto 63/83 (paralización de oficio hasta el dictado de sentencia definitiva o interlocutoria en sede judicial), como así también que dicha impugnación no fue resuelta en lo sustancial desde que el proceso finalizó por caducidad de instancia.

Los fundamentos de la decisión fueron los que se siguen:

El impugnante reviste la calidad de socio por surgir del padrón utilizado en la asamblea de 21 de mayo de 2005 y constancias del legajo de la entidad, consecuentemente está habilitado para impugnar.

La impugnación contra la asamblea de 21 mayo de 2005 no puede prosperar porque se ha consentido la convocatoria de la misma; consecuentemente la asamblea cumplió con los motivos de su convocatoria. Se sostiene que, en su caso, debieron los impugnantes haber apelado la resolución de la IGJ que decidió la convocatoria a asamblea.

Se aclara que la documentación relacionada con la convocatoria y celebración de la asamblea general y ordinaria de 21/5/2005 se encuentra en el expte. 727-GBIGJ-04 y que dado que la impugnación se refiere a la comisión directiva electa en mayo de 2005 y la asociación realizó posteriores asambleas generales ordinarias y ha renovado el órgano directivo y de fiscalización y art. 18 del Estatuto Social (mandato por 2 años), la cuestión ha devenido abstracta.

2. El recurso.

El Sr. M. O. D. R., por su propio derecho, en tiempo propio, interpuso recurso de apelación contra esa decisión.

Critica la duración del trámite que ha posibilitado a quienes acusa de obrar de manera irregular y en perjuicio del C. D. P., de acomodar y encubrir toda anomalía. Pide se apliquen sanciones por la indebida dilación del trámite; af[illegible] e la causa judicial que motivó la pa[illegible] e en el año 2006 fue resuelta en el año 2007. Agrega que la IGJ debió constatar esta circunstancia y expedirse con anterioridad.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Reitera que impugnó la Comisión Directiva designada en la asamblea de 21 mayo de 2005 porque algunos de sus integrantes no eran socios y no cumplían con el requisito de 6 meses de antigüedad previsto por el estatuto social (art. 20).

Insiste en que se deben respetar los artículos 6, 7, 8, 9, 10 para la admisión de socios y la necesidad de seguir con la reglamentación para la convocatoria a asamblea y renovar autoridades.

Sostiene que la Comisión Directiva contestó el traslado de la impugnación en forma extemporánea. Denuncia las falencias de dicha presentación y documentación que debió agregar y no cumplió.

Alega que si bien impugnó la comisión directiva por estar integrada por no socios, no podía impugnar una asamblea imprevista convocada por una comisión viciada de nulidad.

Transcribe la presentación del presidente del club –Sr. P.- del 18 de abril de 2011 y, mantiene la vigencia de su impugnación.

En orden a la referencia al expte. 727-GB-2004, tacha como arbitrario lo actuado por la Inspección General de Justicia respecto a la admisión de nuevos socios. Sostiene que tal facultad es propia de la

asociación y no puede ser suplida por el organismo administrativo.

3. Tratamiento de los agravios.

En anterior pronunciamiento, esta Sala, ya se ha explayado sobre la naturaleza jurídica de las asociaciones civiles y ha señalado que la revisión judicial de las decisiones de sus órganos se halla enmarcada en la verificación de la observancia de las disposiciones estatutarias y de la regularidad del procedimiento utilizado.

Ahora bien, el recurrente no ha logrado demostrar cómo y porqué el procedimiento de convocatoria y celebración de la asamblea impugnada es violatorio de tales normas.

Ello es así porque en el expediente administrativo al que expresamente se refiere el organismo de contralor, se observa el regular cumplimiento de los recaudos procedimentales, tanto en orden a la convocatoria a asamblea como respecto a la realización.

Repárese que la Inspección General de Justicia, conforme expresas previsiones de la Ley I, 79 (antes Ley 2076) está expresamente habilitada para convocar y asistir a las asambleas (art. 8, incisos g y h), tal como lo ha hecho y consta en el expediente individualizado que en 278 fs. obra agregado a los autos acordelados al presente ("S., M. [illegible] but (Inspección General de Justicia 269/2005, Sec. n° 4, fs. 125/238).

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

El procedimiento seguido en el caso que ha concluido con la elección de las autoridades de las Comisión Directiva, que el recurrente impugna, es irreprochable en tanto se han cumplido con todas las previsiones legales y estatutarias.

Las genéricas alegaciones del recurrente tan solo demuestran disconformidad con lo resuelto, más allá de que le asiste razón respecto a la desidia demostrada en el trámite recursivo a partir del momento en que la decisión adoptada en el trámite judicial promovido por el Sr. S adquirió firmeza en el mes de noviembre de 2007.

Repárese que la diferencia conceptual y jurídica entre las sociedades y las asociaciones impide equiparar la revisión jurisdiccional de sus decisiones. En efecto, las asociaciones tienen un régimen más severo de impugnación y por ello la revisión de sus decisiones queda limitada a casos extremos que obviamente no es el que nos ocupa.

En tal orden de ideas se ha sostenido que no solo el fin altruista no lucrativo es una característica que marca un rumbo al respecto, por lo que debe suponerse que las decisiones de sus órganos están dirigidas a dar cabal cumplimiento a ese objetivo y que no hay intereses subalternos o espurios y puramente egoístas en la toma de tales decisiones, desde que los beneficios a obtener no habrán de repartirse ni beneficiar a los directivos, miembros y componentes de la asociación, sino que también debe evaluarse la necesidad de que, para un buen gobierno de estas personas de existencia ideal, dichos órganos deben contar con una autoridad firme, lo menos cuestionable posible y que de certeza a todos los agrupados de la legitimidad de sus funciones y resoluciones (LL, 2002-A-872).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, por los fundamentos dados, la resolución impugnada.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al

recurrente vencido.

Los honorarios del Dr. M. F. y del Dr. A. D. F., se regulan de conformidad con las previsiones de los artículos 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria vigente en ocho jus a cada uno de ellos.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. O. D. R. contra la Resolución n° 201/12 IGJ.

2) Costas en al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

A primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Contra la Resolución 201/2012 (IGJ) que rechaza la impugnación contra la Asamblea General Ordinaria del 21/05/2005 del C. D. P. (fs. 22/24) se alza la vencida a tenor del informe de fs. 25/28vta., que le es contestado a fs. 314/316vta.

Que quien me precede en el sorteo, al dar tratamiento a la queja admite su procedencia formal, a lo que tras un breve repaso de las actuales alegaciones, adhiero. Además, ha reseñado en forme breve y ajustada tales manifestaciones impugnativas lo que evita su mera reiteración.

Ya hemos tenido oportunidad de manifestarnos en cuanto a la naturaleza de tales reclamos adecuados al régimen asociativo de estas instituciones y también haber adherido a su adecuación a los tiempos que corren, tal como lo propone, v. gr., Luis Daniel Crovi en su trabajo “Asociaciones civiles. Necesidad de una ley especial”, publicado en: LA LEY 01/01/2007, 1 - LA LEY 2007-A, 701.

Que más allá de la mera invocación de la normativa violada, no puede verificarse invocación clara y precisa de las razones que motivan aquella impugnación en cuanto afectación precisa de la normativa en cuestión (Ley I-

79), ya que la entidad de contralor actuante convocó, actuó y decidió conforme sus facultades regladas. Y cuando omitió opinar, también lo hizo en fiel cumplimiento de sus deberes.

El discurso impugnativo no puede conmover lo decidido, ya que no se verifica violación estatutaria ni legal, la insuficiencia es notoria; en síntesis, no basta la simple disconformidad genérica o disenso con el fallo sin dar las bases fácticas y/o jurídicas de la oposición (ver, v. gr., CNC, LA LEY, 134-1086). Entiendo que razones de celeridad y economía justifican no seguir avanzando en cuanto a las alegaciones inconducentes a una solución contraria del conflicto, de allí que proponga al acuerdo idéntica solución que la formulada por la colega preopinante. Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. M. O. D. R. contra la Resolución n° 201/12 IGJ.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. M. F. en nueve jus (9 Jus) y del Dr. A. D. F. en ocho jus (8 Jus).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr.

Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara